17

RESOLUCION N° 174 30 JUN 2015
Valledupar (Cesar),

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR WILLIAM SALDAÑA, EN CONDICION DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EL GRAN CHALET, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que esta Corporación recibió un documento procedente de la Seccional Aguachica, relacionado con una denuncia contra la Alcaldía Municipal de Aguachica- Cesar en la que pone en conocimiento que la Gerencia de Planeación y Obras concedió permiso Construcción y funcionamiento del Estadero El Gran Chalet, ubicado en el costado oriental de la carretera troncal del Oriente, sin contar con los servicios públicos, por lo que utilizan las calles del Barrio Villa Country para descargar el agua sanitaria y de la piscina cuando lavan.

Que con atención a la referida queja, esta oficina Jurídica de esta Corporación Autónoma Regional- CORPOCESAR- expidió el auto N° 095 de fecha 07 de Marzo de 2012 mediante el cual se ordena indagación preliminar y realizar visita de inspección técnica al Establecimiento El Gran Chalet, jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y si son constitutivitos de infracción ambiental.

Que según informe técnico presentado por el Coordinador Seccional Aguachica ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA, se logró establecer que las instalaciones del restaurante El Gran Chalet ubicado en la parte Oriental del municipio frente a las instalaciones del Sena tiene vertimientos a un tanque séptico, sin el respectivo permiso de CORPOCESAR, se indicó que el agua de uso además de provenir del acueducto municipal proviene de pozo profundo y no se tramitó permiso de exploración para aguas subterráneas. Se conjuga ocupación de cauce en el canal de aguas de escorrentía que cruza paralelo a las instalaciones al construirse estanques para acopio de agua presuntamente para riego de prado y patios.

Que en el informe en mención el funcionario comisionado textualizó "*en respuesta a requerimientos hechos por esta Coordinación el funcionario Profesional Universitario III de la Gerencia de planeación –SAMY GANEM PACHECO, manifiesta que: El Estadero El Gran Chalet, si cuenta con licencia de Construcción expedida por esta Gerencia por encontrarse dentro de uso permitido en el P.B.O.T, también es cierto que se concedió permiso sin contar con servicios públicos prestados por parte de este municipio, por presentar dentro del proyecto el constructor las soluciones en cuanto tiene que ver con el tratamiento de agua potable y residual, por tal motivo continua diciendo el funcionario en su respuesta, este cumplía con dicho requerimiento y que la solución estaba dada… Continua diciendo el funcionario "de igual manera se deja claro que por parte de esta dependencia no se expidieron ninguna clase de permisos o licencias adicionales"*

Como consecuencia de lo anterior, esta oficina jurídica mediante a través de resolución No 100 del 24 de Abril de 2014, dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento El Gran Chalet de Propiedad de WILLIAM SALDAÑA, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar; cuyo acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de julio de 2014, tal como consta en el expediente.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

1. Denuncia presentada contra la Alcaldía de Aguachica-Cesar de fecha 12 de enero de 2012(folio 2 a 6).

2. Oficio emanado por la Subdirección Área gestión Ambiental calendado 24 de enero de 2012 (folio 1).

3. Auto No 095 del 07 de marzo de 2012, mediante el cual se ordena indagación preliminar y realizar visita de inspección técnica al Establecimiento El Gran Chalet, jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar (folio 7).

4. Informe técnico de fecha 14 de marzo de 2012, suscrito por el Coordinador Seccional Aguachica ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA (folio 8 a 12)

5. Oficio suscrito por el Coordinador Seccional Aguachica ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA y dirigido al Profesional Universitario III de la Gerencia de planeación –SAMY GANEMPACHECO (folio13)

6. Contestación al oficio suscrito por el Coordinador Seccional Aguachica ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA por parte del Profesional Universitario III de la Gerencia de planeación –SAMY GANEMPACHECO (folio 14).

7. Resolución por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Establecimiento El Gran Chalet de Propiedad de WILLIAM SALDAÑA, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,*

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Constitución Nacional:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

Decreto 1594 de 1984

Artículo 72: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: Referencia Usuario Existente Usuario Nuevo pH 5 a 9 unidades 5 a 9 unidades Temperatura < 40o.C < 40o.C Material flotante Ausente Grasas y aceites Remoción > 80% en carga Remoción > 80% en carga Sólidos suspendidos, domésticos o industriales Remoción > 50% en carga Remoción > 80% en carga Demanda bioquímica de oxígeno: Para desechos domésticos Remoción > 30% en carga Remoción > 80% en carga Para desechos industriales Remoción > 20% en carga Remoción > 80% en carga Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente Decreto.

Ley 99 de 1993.

Artículo 3: Funciones (....)" 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
d. uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de madera;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Agricultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

Artículo 155: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra del señor WILLIAM SALDAÑA, en condición de propietario del Establecimiento El Gran Chalet, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del señor WILLIAM SALDAÑA, en condición de propietario del Establecimiento El Gran Chalet, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 72 del Decreto 1594 de 1984; por estar realizando vertimientos a un tanque séptico, sin el respectivo permiso de CORPOCESAR.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 36, 155, 211 del Decreto 1541 de 1978, por usar agua de un pozo profundo, sin contar con la respectiva concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal del Establecimiento El Gran Chalet, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar, personalmente o a través de apoderado especial legalmente constituida, podrá presentar dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia representante legal del Establecimiento El Gran Chalet de Propiedad de WILLIAM SALDAÑA, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Aguachica- Cesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica – CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro